



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00003-00

Demandante: Andrés López Valderrama

Demandada: Superintendencia Financiera

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Andrés López Valderrama, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad por inconstitucionalidad, en la que solicitó:

“Pretensiones principales:

Pretensión principal No.1

Que se declare la nulidad de las resoluciones 0681 del 27 de mayo de 2019 y 0166 de 18 de febrero de 2020 mediante los cuales se sancionó al señor Andrés López Valderrama con multa por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000).

Pretensión principal No. 2

Que, como consecuencia de la pretensión principal 1, se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia la devolución de los dineros pagados por Andrés López Valderrama, en valor presente, en virtud de las Resoluciones 0681 del 27 de mayo de 2019 y 0166 de 18 de febrero de 2020.

Pretensión principal No. 3 Que se condene a la Superintendencia Financiera de Colombia por costas en derecho”.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda debe ser adecuado con miras a proveer respecto a su admisión, con ese fin se requiere al actor para lo siguiente:

1. Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, referente a la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

Para tal cometido, deberá **acreditar** el envío de la demanda y los anexos a todas las partes.

2. Debe advertirse que aunque el Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales pueden ser conferidos mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, sí se hace necesario que: (i) el poder sea aportado directamente por el poderdante a través de su correo electrónico o (ii) que el abogado allegue copia del mensaje de datos a través del cual el poderdante le confirió poder.

3. Aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, y para efectos de imprimir orden al proceso, se hace necesario que el archivo obrante en el expediente digital, contenido en el documento titulado PRUEBA_12_1_2021%208_17_53.pdf, contentivo de la Resolución 0681 de 2019 sea aportado de tal manera que su estudio y lectura pueda hacerse de manera fluida

y ordenada, pues tal como se encuentra escaneado, en orientación horizontal que intercala la posición del encabezado, dificulta su revisión.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

Copia de la respectiva subsanación deberá ser enviada a los canales digitales de las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez

¹ Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

